



Auto:	042
Radicado:	05266-31-10-002-2020-00100-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Ejecutante:	LUIS MIGUEL ARBELAEZ SIERRA
Ejecutada:	PAOLA ANDREA PAEZ FUENTES
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Este Despacho, mediante providencia del 24 de agosto de 2020, y conforme al contenido del artículos 366-4, 422 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago en contra de la señora PAOLA ANDREA PAEZ FUENTES y a favor del señor LUIS MIGUEL ARBELAEZ SIERRA, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.316.705), por las costas fijadas a través del Auto No. 115 del 12 de febrero de 2020, que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Sra. Páez Fuentes dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado bajo el No 05266-31-10-002-2019-00383-00, más los intereses legales, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verificara su pago.

Se ordenó, igualmente, notificar a la parte ejecutada en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y se tuvo como apoderado de la parte ejecutante al abogado LUIS GUILLERMO BECERRA LEON.

Luego de que la parte ejecutora gestionara la notificación de la señora PAEZ FUENTES, a través de auto del 19 de enero de 2021, se tuvo notificada por

aviso a la mencionada a partir del 30 de octubre de 2020 y se dispuso que, una vez ejecutoriado el proveído, se procedería a seguir adelante la ejecución.

De esa manera, dado que dentro del término de traslado concedido a la ejecutada no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, se procede a proferir la decisión anunciada, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver el litigio de marras, pues el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por el señor LUIS MIGUEL ARBELAEZ SIERRA frente a la señora PAOLA ANDREA PAEZ FUENTES, con el fin de hacer efectivo el pago de una suma de dinero adeudada por concepto de costas, la cual fue fijada a cargo de ésta mediante el Auto No. 115 del 12 de febrero de 2020, dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado bajo el No 05266-31-10-002-2019-00383-00. De manera que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, ya que dicha norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Lo anterior, por cuanto de la providencia emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo a la deudora, hoy demandada, y a favor del señor LUIS MIGUEL ARBELAEZ SIERRA.

La ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, como tampoco el de los intereses correspondientes¹, por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en el mandamiento de pago, más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

Se dispondrá, igualmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, así como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito y serán entregados al señor ARBELAEZ SIERRA, hasta alcanzar la cancelación total de la deuda.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la parte demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas a la demandada; la Secretaría las liquidará en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$92.169,35), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

En mérito lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del señor LUIS MIGUEL ARBELAEZ SIERRA y en contra de la señora PAOLA ANDREA PAEZ FUENTES, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.316.705), por las costas fijadas a través del Auto No. 115 del 12 de febrero de 2020, que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Sra. Páez Fuentes dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado bajo el No 05266-31-10-

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

002-2019-00383-00, más los intereses legales, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verificara su pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, al señor LUIS MIGUEL ARBELAEZ SIERRA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se condena en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en el momento oportuno. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$92.169,35), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°011
Fijado hoy 1 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"